



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Antonio Miguel Franco Puerta CC N.º 1.039.088.618
Demandados	Osneider Olier Oviedo Ballesterero CC N.º 1.003.344.029
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00020 00

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, presentada por la ejecutada por conducto de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del cuatro (04) de febrero de 2022.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala el apoderado judicial del incidentista, que, dentro del presente trámite, las comunicaciones para notificación personal, fueron enviadas a la dirección de residencia suministrada por el ejecutante, según consta en los cotejos certificados por la empresa de mensajería 472, sostiene, que este acto adolece de nulidad pues el auto que dispuso ordenar las notificaciones, lo hizo con fundamentos jurídico en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que el demandante había manifestado en el libelo de la demanda que desconocía la dirección electrónica del ejecutado, siendo así el trámite correcto para la notificación en este caso el que regula el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, sostiene el apoderado judicial, que el ejecutado no fue enterado de la demanda a través de las comunicaciones enviadas a la dirección suministrada por el ejecutante, sino, que fue por la orden de embargo dada a su empleador.

La anterior solicitud de nulidad, es fundamentada por el apoderado judicial de la demandada, en lo reglado en el artículo 134 inciso 3ro del Código General del Proceso; y en lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2do.

III. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la carga argumentativa desplegada por la parte ejecutada, tenemos que su inconformidad radica en el trámite que siguió la notificación personal del extremo ejecutado, pues sostiene que, al no existir dirección electrónica, sino una dirección física, la norma en que debía ampararse el procedimiento sería lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y no el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como lo ordenó el Despacho en el auto cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, desde la providencia que libró mandamiento de pago hasta la presente.

Prima facie, advierte esta Unidad Judicial, que la nulidad deprecada tiene vocación de prosperidad, sin embargo, no se declarará desde la actuación inicial, sino a partir de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo anterior se hará conforme a las breves elucubraciones que a continuación se exponen.

En ese sentido, se observa de manera clara que se incurrió en un yerro a la hora de señalar, el trámite de la notificación personal para el caso en concreto, pues como bien apuntó el apoderado judicial del ejecutado, el procedimiento a seguir sería el consignado en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, da cuenta la trazabilidad del expediente, que las comunicaciones se iniciaron siguiendo los derroteros establecidos en la norma mencionada, pero que no llegaron a su culminación, puesto que por error involuntario del Despacho, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que los mismos fueran completados.

Así las cosas, y amparados en los preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, numeral 8, este Despacho, como medida de saneamiento, declarará la nulidad de la providencia de fecha tres (03) de mayo de 2022 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, se ordenará tener por notificado del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del señor Osneider Olier

Oviedo Ballestero, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

“Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Finalmente, se ordenará dar traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, para que haga uso de su derecho a la defensa.

De esta manera, el procedimiento que aquí se ha seguido recupera hasta fecha la legalidad extraviada de manera involuntaria, sin que se haga necesario, retroceder aún más en el tiempo. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Conceder parcialmente la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

Segundo: Decretar la nulidad del auto de fecha tres (03) de mayo de 2022, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Osneider Olier Oviedo Ballestero del contenido del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago su en contra.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Osneider Olier Oviedo Ballestero, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23417408900120220002000

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3996097099d6b67acf3274192845fa89f5a9fdc1ffdf6e371ee799d979d72**

Documento generado en 11/05/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>